

VIEDMA, 22 de mayo de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**TORRES HERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (IPROSS) S/ ORDINARIO**", Expte. **VI-00797-L-2024**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, contra la sentencia dictada el 13.04.2026 en cuyo mérito este Tribunal hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia por ausencia de congruencia, la actora interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

II.- Que en sustento de su pretensión alega que el fallo es arbitrario porque aplica en forma errónea el art. 8 de la ley 5.773 para imputar el principio de congruencia administrativa. Según su postura incurre en una hermenéutica irrazonable al exigir una identidad absoluta y ritualista entre el reclamo ante el organismo y la demanda judicial, lo que desnaturaliza el proceso previo de agotamiento de la vía.

Considera que el reclamo en sede administrativa, para que se le reconozca como relación de empleo público, lleva implícita las consecuencias patrimoniales y los efectos legales derivados. Aclara, en primer término, que solicitó a la administración el reconocimiento del vínculo y la revisión del distracto, mientras que en sede judicial reclama las consecuencias patrimoniales derivadas del mismo, lo que evidencia una identidad sustancial del conflicto, por lo que sostener lo contrario implica desconocer la naturaleza del conflicto y sus consecuencias jurídicas.

Según su postura la congruencia debe evaluarse sobre la sustancia del reclamo y la plataforma fáctica ventilada, y no sobre la denominación técnica de cada rubro o su cuantificación pecuniaria, la cual es propia del ámbito de conocimiento y prueba de la etapa jurisdiccional.

Insiste que hay un rigor formal que impide el acceso a la justicia y, en consecuencia, viola la tutela judicial efectiva que la hace arbitraria e incompatible con el servicio de justicia.

Entiende que se omite la realidad material y no se respeta el principio de economía procesal, ello en función del silencio previo de la administración para dar una respuesta a su planteo. Por lo expuesto considera que obligarla a retrotraer las actuaciones para iniciar un nuevo reclamo administrativo con el solo fin de “exhibir guarismos” o detallar rubros indemnizatorios, configura un supuesto paradigmático de burocracia por exceso de rigor formal.

Finalmente manifiesta que se le afectan sus derechos fundamentales atento el

carácter alimentario del reclamo.

III.- Que, corrido traslado a la parte demandada, ésta lo responde y solicita, por las razones que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva con expresa imposición de costas.

IV.- Que, examinado previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que el recurso extraordinario ha sido interpuesto en tiempo procesal oportuno y se dirige contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal. Sentado ello e ingresando en el análisis del libelo recursivo interpuesto, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances para habilitar la vía excepcional pretendida.

Para comenzar, es dable señalar que una atenta lectura del escrito impugnativo pone en evidencia que el cuestionamiento formulado por el recurrente se halla enderezado a revertir la interpretación efectuada por esta Cámara para hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia por ausencia de congruencia, pero sin demostrar la arbitrariedad o el error en el razonamiento seguido por el Tribunal para aplicar el art. 8 de la ley 5.773.

Asimismo, del fallo puesto en crisis, se observa que esta Cámara ha formulado un análisis e interpretación legal dentro del contexto en que ha quedado trabada la litis para hacer lugar a la excepción. El argumento recursivo del accionante se fundamenta en una clara disconformidad subjetiva sobre la base de su propia interpretación de la ley y los hechos invocados, circunstancia que no demuestra la arbitrariedad o el absurdo que denuncia.

Efectivamente la actora pretende acceder a la instancia de legalidad con el fin de que el Superior Tribunal de Justicia realice un nuevo análisis de la postura asumida en oportunidad de interponer la demanda, pero omite acreditar dónde residiría la supuesta arbitrariedad en la valoración de las constancias probatorias que habría desembocado en un decisorio arbitrario.

Expresamente la sentencia, sobre la materia puesta en crisis, dijo: "Conforme el art. 8 de la Ley 5773 la actora omitió formular el reclamo tal como lo pretende en esta instancia, es decir en esta acción judicial introduce nuevos argumentos y exigencias que nunca fueron esgrimidos ante el organismo provincial contratante, por lo que infringe el principio de congruencia y, en consecuencia, generaría un fallo sobre un reclamo que no fueron expuesto en sede administrativa en forma previa, por lo que no corresponde habilitar la instancia judicial para su tratamiento.", fundamento que coincide con uno de

los vertidos en el presente recurso, al afirmar que admite que en sede administrativa solicitó el reconocimiento del vínculo y la revisión del distracto, mientras que en sede judicial reclama las consecuencias patrimoniales derivadas del mismo dando por sentado que se trata de un despido indirecto.

La totalidad de los agravios se basan en su valoración e interpretación de los hechos y la prueba que adjunta, pero de ninguna manera alcanzan a demostrar la arbitrariedad denunciada, pues son ajenos a la cuestión en debate.

En este sentido, cabe recordar que en el análisis de admisibilidad de los recursos de casación los Tribunales de grado no deben restringirse a un mero recuento de los requisitos formales, sino que deben adentrarse en un estudio de densidad mayor para verificar si aquél cuenta con fundamentos serios que relacionen “prima facie” el agravio con las constancias del expediente. Ello tiene como propósito evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la habilitación de la instancia a recursos que manifiestamente no puedan prosperar, tal lo que sucede en el caso de autos.

En ese orden de ideas, es dable recordar reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que ha entendido que "... es necesario reafirmar las facultades de la Cámara ... para denegar un recurso extraordinario, toda vez que nada impide que cuando analiza si se cumplen las condiciones de admisibilidad del recurso de casación efectúe un primer control, opine y eventualmente lo deniegue cuando su improcedencia sea clara; y al hacerlo, no es juez de su propio fallo, sino partícipe de la habilitación de la instancia superior, en la medida que la propia ley procesal lo dispone" (conf. doctr. STJRNS3 in re “PROVINCIA DE RÍO NEGRO” Se. N° 94 del 12.10.17).

Por otra parte, ha dicho la Corte que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros), nada de lo cual se advierte en el presente caso.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada el 13.04.2026.

Segundo: Imponer las costas a la actora (art. 31 de la Ley n° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Gervasio Roberto Vallati en la suma de \$166.320 (30% del M.B. \$554.400) y para el Dr. Bruno Giordano, en la suma de \$83.567,40 (25% del M.B. \$334.269,60), montos a los que deberá agregarse IVA en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.